



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No. 205

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORNALDO PAM MENDIVELSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIOS DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00230 00

En Villavicencio, a los dieciocho (18) días del mes septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las (8:00 a.m.) fecha y hora previamente fijados por el Despacho mediante auto del 20 de agosto del año que avanza (fol. 177) para la realización de la audiencia prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del Señor Juez, Doctor **CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**, en asocio de su secretaria Ad-hoc **MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ**, quien se posesiona y jura cumplir fielmente los deberes del cargo, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES. Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los siguientes sujetos procesales e intervinientes:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Dr. **MARÍA CLARA MORALES SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.057.753, portador de la tarjeta profesional No. 306.847 del C.S.J. datos de ubicación calle 151 No. 115-45 apto 102. Correo electrónico maria.c.91.26@gmail.com

APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Dra. **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.893 del C.S.J.

MINISTERIO PÚBLICO

Se deja constancia que la Procuraduría General de la Nación no ha designado representante del Ministerio Público ante este Despacho.

Auto sustanciación

Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA CLARA MORALES SANDOVAL** como apoderada sustituto de la parte demandante, en los términos y forma de la sustitución del poder allegado en esta audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Minuto)

De conformidad con lo señalado en el artículo 207 del C.P.A.C.A., el despacho realiza el control de legalidad sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Sin embargo concede la palabra a los sujetos procesales para que manifiesten si observan vicios que invaliden lo actuado.

PARTE DEMANDANTE:

Reparación Directa
rad.: 50 001 33 33 001 2017 00230 00
Diana Marcela Rico Gaitán y otros vs. Hospital Militar de Oriente
MarG.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL:

Auto de sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

3. PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS (Minuto 03:00)

3.1. INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA MEDIANTE OFICIO

Con ocasión a la prueba documental decretada en audiencia inicial, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las Historias Clínicas de la señora Diana Marcela Rico Gaitán y su hija Alison Guadalupe Pam Rico, procedentes de Inversiones Clínica del Meta S.A, en 337 folios y (1) cd. (fol. 146 y Anexo No. 1).
- copia de las historias clínicas de las mencionadas, procedentes del Dispensario Médico de Oriente en dos (2) cd's (fol.151-152)
- Un Cd contentivo de la historia clínica digitalizada No. 1.122.935.595 de la menor Alison Guadalupe Pam Rico, procedente del Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá (fol.155).

La anterior documentación se incorpora al expediente y se corre traslado a los sujetos procesales para efectos de su contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 y ss de C.G.P., aplicable por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que manifiesten si tiene interés de tachar de falsedad alguno de los documentos aportados.

PARTE DEMANDANTE: SIN OBJECION
PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL: CONFORME

Auto de Sustanciación

Téngase en cuenta que las partes no manifestaron inconformidad frente a la prueba documental incorporada, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (ART. 202 C.P.A.C.A.).

3.2. TESTIMONIOS

3.2.1 SOLICITADOS EN CONJUNTO (minuto 5:00)

En Audiencia Inicial se decretó el testimonio de los doctores ALBA LUCERO MARTÍNEZ y JAIRO ZAMORA SANDOVAL cuya declaración fue solicitada de manera conjunta y por lo tanto su concurrencia a esta audiencia estaba a cargo de los apoderados de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

ambas partes, conforme al numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Procede el Despacho a recibir el testimonio del Doctor **JAIRO ZAMORA SANDOVAL**, a quien se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, que indica: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"*, para lo cual se le toma el juramento de rigor. Se procede a interrogar al testigo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 220 del C.G.P., tomándosele los generales de ley.

El Despacho le pone en conocimiento los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta diligencia, frente a los cuales el testigo manifiesta lo siguiente:

INICIA TESTIMONIO (Minuto 07:00).

- El Despacho Interroga al Testigo (minuto 8:00)
- Interroga apoderado de la parte demandante (minuto 21:20)
- Interroga el apoderado de la entidad demandada (minuto 29:20)

No compareció la testigo **ALBA LUCERO MARTÍNEZ**, cuya declaración fue solicitada de manera conjunta, por tanto se concedido el uso de la palabra a las apoderadas para que expusieran la gestión que realizaron para lograr su comparecencia. Ellas explicaron las razones de su inasistencia e insistieron en la importancia que se escuche su testimonio.

3.2.2 SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA

También desde la audiencia Inicial se decretaron los testimonios de la señora **MARY JINETH ORTIZ** y los Doctores **FARID BETANCOURT MONTAÑA**, **EUGENIA ESPINOSA GARCÍA**, **BLAS BARRETO OLIVERA**, **JUAN F. BENAVIDEZ DIAZGRANADOS** y **FELIPE CARLOS TOUS VILLALBA**, cuya comparecencia estaba a cargo de los apoderados de las partes, no obstante, ninguno de los mencionados concurrió a la audiencia, razón por la que se les indagó acerca de la gestión que realizaron para procurar su comparecencia.

El apoderado de la parte demandada señala su intención de **desistir de la prueba** testimonial decretada respecto de los señores **EUGENIA ESPINOSA GARCÍA**, **JUAN F. BENAVIDEZ DIAZGRANADOS** y **FELIPE CARLOS TOUS VILLALBA** y su deseo de **insistir** en la recepción de los testimonios de las señoras **ALBA LUCERO MARTÍNEZ** y **MARY JINETH ORTIZ**, médica y enfermera que atendieron a la menor en el Hospital Militar de Oriente y de los doctores **FARID BETANCOURT MONTAÑA** y **BLAS BARRETO OLIVERA**, médicos pediatras que laboran en la Clínica Meta y también aparecen en la historia clínica de la menor como médicos que en algún momento la atendieron.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Auto de sustanciación

El Despacho advierte que conforme al artículo 316 del C.G.P., es procedente el desistimiento de dicha prueba por cuanto aún no se ha practicado, en consecuencia, se acepta el desistimiento de los testimonios de los señores **EUGENIA ESPINOSA GARCÍA, JUAN F. BENAVIDEZ DIAZGRANADOS y FELIPE CARLOS TOUS VILLALBA**

Teniendo en cuenta que se recepcionó el testimonio del Pediatra Doctor **JAIRO ZAMORA SANDOVAL**, decretado en el auto de pruebas proferido en audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. se prescindirá de recepcionar los testimonios de los médicos pediatras, FARID BETANCOURT MONTAÑA y BLAS BARRETO OLIVERA por cuanto el objeto de la prueba se encuentra surtido.

Se fijará nueva fecha para la recepción del testimonio de las señoras ALBA LUCERO MARTÍNEZ y MARY JINETH ORTIZ, médica y enfermera que atendieron a la menor en el Hospital Militar de Oriente, la comparecencia de la primera estará a cargo de las apoderadas de ambas partes y la presentación de la segunda a cargo de la parte demandante quien solicitó su testimonio. Para tal efecto el Despacho les apoyará librando las respectivas boletas de citación para facilitar su gestión.

4. DICTAMEN PERICIAL (minuto)

Observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2018, se decretó la práctica de dos (2) dictámenes periciales:

El solicitado por el apoderado de la parte actora, con el fin que se estableciera si la atención médica brindada a la menor Alison Guadalupe Pam Rico, por parte de la entidad accionada, se ajustó a la forma habitual y diligente en la que debe prestarse el servicio de salud y se resolvieran otros interrogantes, para lo cual se le otorgó a la parte interesada el término de 30 días para allegarlo.

El decretado de oficio, para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta determinara el grado de pérdida de capacidad laboral de la citada menor, con la finalidad de cuantificar los presuntos perjuicios morales y daño a la salud causados a la parte actora.

4.1. A continuación se realizará la contradicción del dictamen realizado por el Dr. **IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD**, que obra a folio 158 a 176 del expediente. En consecuencia, se le concede el uso de la palabra para que lo sustente, previa manifestación bajo la gravedad del juramento de que cuenta con la idoneidad y experiencia para rendir dicha experticia y que lo hace libre de cualquier tipo de presión o coacción, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo favorable como lo desfavorable a las partes, así mismo que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de impedimento o recusación establecidas en el artículo 219 del C.P.A.C.A. y que acepta el régimen jurídico de responsabilidad de los auxiliares de la justicia.

Se advierte a las partes que una vez termine la intervención de la perito, podrán formularle las preguntas que consideren necesarias para aclarar o adicionar el dictamen y así mismo podrán objetarlo por error grave.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Procede a tomar el uso de la palabra el Dr. **IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD**,
(minuto: 1:18:00)

Terminada la sustentación del dictamen pericial, procede el despacho a interrogar al
perito (2:30:00)

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para
que soliciten adición, aclaración u objeten por error grave dicho dictamen.

PARTE DEMANDANTE: (minuto 2:41:00)

PARTE DEMANDADA: (minuto 3:00:00) solicitó complementación del dictamen

Auto de Trámite:

El Despacho considera necesaria la complementación del dictamen pericial rendido por
el Dr. **IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD**, respecto de los implementos con los que
contaba el Hospital Militar de Oriente, sus condiciones físicas y requisitos habilitantes
para la prestación del servicio de salud para la fecha del nacimiento de Alison
Guadalupe Pam Rico en 2015 y aportar los estudio solicitados por la apodera de
Mindefensa, complementación que deberá ser presentada al Despacho dentro de un
término de 60 días, contados a partir la realización de ésta audiencia para la
contradicción del mismo, con el compromiso que tiene el perito de concurrir a la
siguientes audiencia.

De otro lado el despacho le recuerda a las partes el deber de colaboración que tienen
frente al perito, conforme lo señala el artículo 229 del C.G.P previniéndolas sobre las
consecuencia de su renuencia en caso de no permitirle el ingreso a los sitios y el acceso
a la documentación que requiere para realizar su experticia.

Finalmente, y ante la inasistencia del Dr. WILSON CONTRERAS PINTO en calidad de
ponente del dictamen realizado por la Junta de Calificación de Invalides del Meta y
por tratarse de una prueba de oficio, el despacho insistirá en su práctica para lo cual
requiere a las apoderadas de las partes realizar las gestiones necesarias para que
dicho auxiliar de la justicia comparezca a la siguientes audiencia, para lo cual las
partes deberán aportar al proceso el soporte de la respectiva comunicación.

5. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA: (Minuto).

Auto interlocutorio

De conformidad con el inciso 2º del art. 181 del C.P.A.C.A, ya que no se ha recaudado
en su totalidad elementos probatorios decretados para resolver el conflicto entre las
partes, se hace necesario suspender la presente audiencia y reanudarla nuevamente el
día **cinco (5) de marzo de 2020 a las 8: 00 A.M**, exhortando al apoderado de la
parte demandante para que gestione la asistencia del perito y de las personas que
deben rendir testimonio.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (ART. 202 C.P.A.C.A.).

PARTE DEMANDANTE: conforme

PARTE DEMANDADA: conforme



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes dejar constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia. siendo las 12:30 **p.m.**, dejando constancia que la firma del testigo y el perito se encuentra en hoja anexa, debido a que se autorizó su retiro antes de la finalización de la audiencia.

El Juez,

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

La apoderado de la parte actora,

MARÍA CLARA MORALES SANDOVAL

La apoderada de la parte demandada,

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES

El Secretario ad-hoc,

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No. 205

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORNALDO PAM MENDIVELSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIOS DE DEFENSA
 NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00230 00

En Villavicencio, a los dieciocho (18) días del mes septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las (8:00 a.m.) fecha y hora previamente fijados por el Despacho mediante auto del 20 de agosto del año que avanza (fol. 177) para la realización de la audiencia prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del Señor Juez, Doctor **CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**, en asocio de su secretaria Ad-hoc **MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ**, quien se posesiona y jura cumplir fielmente los deberes del cargo, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta con el fin ya señalado:

El Perito,

IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD,

Los testigos,

JAIRO ZAMORA SANDOVAL

